INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 124/86 *

I. Hechos y procedimiento

La Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, 9 tiene por objeto proseguir en favor de los particulares la acción emprendida con vistas a crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior. Dado que los obstáculos fiscales a la importación pueden estorbar la libre circulación de personas en la Comunidad, la mencionada Directiva pretende eliminarlos, en la medida de lo posible, mediante el establecimiento de franquicias fiscales.

El artículo 12 de la citada Directiva dispone que los Estados adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva a más tardar el 1 de enero de 1984, y que los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión.

Al no haber recibido en el plazo fijado comunicación alguna por parte del Gobierno italiano relativa a las medidas de incorporación, y al no disponer tampoco de elementos informativos que le permitieran concluir que la República Italiana había cumplido con su obligación de adopción de las dispociones necesarias, la Comisión hizo constar esta infracción mediante carta de 21 de diciembre de 1984 y dió ocasión al Gobierno italiano para que presentase, en un plazo de dos meses, sus alegaciones en relación con dicha infracción.

Mediante télex, fechado el 24 de mayo de 1985, la Representación Permanente de Italia informó a la Comisión de que el Ministerio de Economía había presentado un proyecto de ley dirigido a incorporar la Directiva en cuestión al ordenamiento jurídico italiano.

No habiendo recibido con posterioridad a dicho télex comunicación alguna que indicase que se hubieran adoptado las medidas necesarias para la incorporación de la Directiva, la Comisión emitió, el 18 de julio de 1985, conforme al apartado 1 del artículo 169 del Tratado CEE, un dictamen motivado por el que se imponía al Gobierno italiano un plazo de un mes a partir de la notificación para cumplir la Directiva.

Mediante télex de 25 de julio de 1985, el Gobierno italiano solicitó una prórroga de treinta días sobre el plazo fijado. Mediante télex de 4 de septiembre de 1985, el Gobierno italiano solicitó una nueva prórroga de dos meses, alegando que el proyecto de Ley que preveía la adaptación de las disposiciones nacionales al Derecho comunitario debía discutirse en la próxima sesión de las Cámaras.

Al no haber recibido ninguna otra comunicación por parte del Gobierno italiano, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia el presente recurso por incumplimiento.

El recurso de la Comisión fue registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 1986.

El Gobierno de la República Italiana presentó un escrito de contestación y la Comisión renunció a presentar un escrito de réplica por estimar que se había probado la existencia de la infracción.

* Lengua de procedimiento: italiano.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

La *Comisión* solicita al Tribunal que:

— declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares procedentes de un Estado miembro, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir dicha Directiva;

— condene en costas a la República Italiana.

El *Gobierno italiano* no ha negado la infracción que se le imputa.

III. Motivos y alegaciones de las partes

La *Comisión* subraya que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 189 del Tratado CEE, las directivas obligan al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse y que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

El *Gobierno italiano* no niega la infracción que se le imputa. Alega sin embargo que, si bien de acuerdo con modalidades y plazos diferentes de los previstos en la Directiva anteriormente citada, la franquicia fiscal para los bienes personales importados a Italia a raíz del traslado de residencia ha sido ya admitida conforme al apartado 6 del artículo 14 de las disposiciones preliminares al arancel de derechos aduaneros de importación, aprobadas por el Decreto nº 723 del Presidente de la República, de 26 de junio de 1965 (*Gazzetta ufficiale*, supplemento ordinario nº 160, de 1.7.1965).

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente